

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**566/2020**

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

06 de febrero de 2020

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

24 de junio de 2020

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**La solicitud de información no ha  
sido respondida como ordena la  
ley**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO***Afirmativa***RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que ya existe resolución definitiva de este Instituto sobre el fondo del asunto planteado.

**Archívese** el expediente como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**566/2020.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE SAYULA,  
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de junio de 2020 dos mil veinte.** -----

**VISTAS**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 566/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

## **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 22 veintidós de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 00561720, en la que se solicitaba:

*“...Por medio de la presente le solicito a el Municipio de Sayula de Sayula Jalisco, la siguiente información:*

*Preguntas:*

*1. El 5 de enero de 2020 la prensa publico fotos de el Juez Municipal (...) DROGANDOSE, INGERIENDO ALCOHOL, ORINANDO Y DEFECANDO EN LA VIA PUBLICA, ENSEÑANDO EL PENE A LOS CIUDADANOSSS QUE PASAN sin importar que hubiese mujeres y niños.*

*<https://www.acontecer.com.mx/Sorprenden-al-juez-municipal-de-Sayula-drogado-e-ingiriendo-en-plena-via-publica.html>*

*2. ¿Cómo podemos la ciudadanía denunciar al Juez Municipal (...) por enseñarle el pene a los niños mientras consume alcohol y drogas en la vía pública?*

*a) El Juez (...) que monstro sus genitales a los niños...*

*a) ¿Ha sido sancionado?*

*b) ¿el presidente, síndico o contralor han hecho al respecto?*

*c) Amonestado al juez que se droga y defeca y se orina en la vía pública*

*(imágenes)*

*3. ¿Cuántos ciudadanos han sido arrestados por ingerir alcohol o orinar en la vía publica o por mostrarle el pene a los niños por el juez municipal desde el 1 de oct 2018 a la fecha?*

*4. ¿Cuánto ha recabado el juzgado municipal por concepto de multas por ingerir alcohol o orinar en la vía publica o por mostrarle el pene a los niños han sido sancionados por el juez municipal desde el 1 de oct 2018 a la fecha?*

5. *¿A cuanto asciende o ascienden las multas por ingerir alcohol o orinar en la vía pública o por mostrarle el pene a los niños?*
6. *¿Esta prohibido ingerir alcohol o orinar en la vía pública o mostrarle el pene a los niños en Sayula?*
7. *¿A cuanto asciende la multa por defecar, orinar, embriagarse en la vía pública y mostrarle los genitales a las mujeres y niños cuando se trate del Juez Municipal?*
8. *¿Cuántos funcionarios públicos han sido sancionados por ingerir alcohol o orinar en la vía pública o por mostrarle el pene a los niños desde el 1 de oct 2018 a la fecha?*
9. *¿Cuántos funcionarios públicos municipales se emborrachan y se drogan y le muestran el pene a los niños en la vía pública aparte del juez municipal?*
10. *El sindico municipal estaría encargado de poner una denuncia contra el juez que le enseña el pene a los niños en la vía pública*
  - a) *¿porque motivo el sindico Victor Ceron no denunció al juez municipal por ingerir alcohol o orinar en la vía pública o por mostrarle el pene a los niños?*
  - b) *¿porque motivo el alcalde Daniel Carrion no denunció al juez municipal por ingerir alcohol o orinar en la vía pública o por mostrarle el pene a los niños?*
  - c) *¿Cuántos niños han sido abusados sexualmente desde el 1 de oct 2018 a la fecha?*
  - d) *¿Esta el ayuntamiento encubriendo a pederastas o a personal enfermo que gusta de enseñarle el pene a los niños en la vía pública?*  
(imagen)
11. *Existe un caso de un funcionario publico de Sayula de nombre (...) quien drogo y violó a una niña indígena en Amacueca*
12. *¿Porque motivo el ayuntamiento tiene a un pederasta en su nomina?*
13. *¿Porque motivo (...) no ha sido denunciado?...”sic” (SIC)*

**2. Derivación de competencia.** En acuerdo de fecha 23 veintitrés de enero de 2020 dos mil veinte, el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, derivó competencia del punto **10, inciso c)** de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, al sujeto obligado **Fiscalía Estatal**.

**3. Se previene al solicitante.** Por auto de fecha 24 veinticuatro de enero de 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado a través del Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, notificó al entonces solicitante acuerdo de prevención, esto, por lo que ve a los puntos 1, 2 incisos a) y c), 7, 9, 10 incisos a) y b), 11, 12 y 13 de la solicitud de información de referencia.

**4. Notifica al solicitante los puntos que tuvo por no presentados.** En acuerdo de fecha 31 treinta y uno de enero del año en curso, el sujeto obligado notifico al solicitante vía correo electrónico que pese haber hecho manifestaciones sobre la prevención que le fue efectuada concerniente a la solicitud de acceso, por lo que ve a los puntos 1, 2, incisos a) y c), 7, 9, 10, incisos a) y b) 11 y 13; se le tuvieron por no presentados.

**5. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 05 cinco de febrero del año 2020 dos mil veinte, el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, notificó la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**.

**6. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 06 seis de febrero del año en curso, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, a través del correo electrónico oficial [solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx).

**7. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **566/2020**. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**8. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 13 trece de febrero del año en curso, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/336/2020, el día 17 diecisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**9. Se recibe informe, se da vista.** Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de febrero del año en que se actúa, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por la Unidad de Transparencia, visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe de ley en contestación al asunto que nos ocupa.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con el informe.

**10. recepción de manifestaciones.** Por medio de auto de fecha 10 diez de marzo del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitud de folio infomex <b>00561720</b>	
Fecha de solicitud de acceso	22/enero/2020
Notifica sujeto obligado prevención	24/enero/2020
Fecha de respuesta del sujeto obligado por no presentados diversos puntos:	31/enero/2020
Notifica respuesta a la solicitud de los puntos que conoció	05/febrero/2020
Surte efectos:	06/febrero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	07/febrero/2020
Concluye término para interposición:	27/febrero/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06/febrero/2020
Días inhábiles	03/febrero/2020 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII, X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en que **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; La declaración de incompetencia**, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, esto al tenor de las razones que a continuación se exponen.

En principio, toda vez que el presente recurso fue admitido, y durante el trámite sobrevino una causal de improcedencia, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 99.1, fracción III, de la ley de la materia, que establece:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento.**

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

En ese sentido, es preciso señalar que se actualizó la causal prevista en el artículo 98.1, fracción II de la Ley aludida, que contempla como una causal de improcedencia, que exista una resolución definitiva respecto del fondo de la controversia planteada; como lo dispone de manera literal:

**“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia**

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

....

**II. Que exista resolución definitiva del Instituto sobre el fondo del asunto planteado;...”**

La causal de improcedencia sobreviene en virtud de que con fecha **17 diecisiete de junio del año en curso**, se resolvió el recurso de revisión 522/2020 interpuesto por el ahora recurrente, en contra del Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, por no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, mismo medio de impugnación que se substanció en la ponencia instructora del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández.

En ese sentido, dicho recurso resuelto, contiene la misma solicitud que se controvierte por este medio, es decir la identificada con el número de folio 00561720; cabe mencionar que en dicha resolución, se analizó cada punto de la solicitud y se determinó, lo siguiente:

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **otorgue el trámite correspondiente al punto 2 inciso a) y c) de la solicitud de información, realice una nueva búsqueda, genere una nueva respuesta, a través de la cual entregue la información correspondiente a manifestar si el Juez Municipal señalado en la solicitud de información, ha sido sancionado o amonestado por las acciones que se le señalan en dicha solicitud.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten

responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación." (SIC)

Es el caso, que en el presente recurso de revisión 566/2020, se advierte que existe identidad de sujetos (parte recurrente y sujeto obligado) y materia de análisis respecto del recurso mencionado, ya que el presente medio de impugnación fue presentado por el mismo recurrente, en contra del Municipio de Sayula, Jalisco, por la respuesta otorgada al folio 00561720, lo que evidencia que es innecesario estudiar la respuesta, por haber sido materia de análisis en un recurso ya resuelto, que dicho sea de paso se resolvió de manera favorable al recurrente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracción II y 99 punto 1, fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que ya existe resolución definitiva de este Instituto sobre el fondo del asunto planteado.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.



**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 566/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
HKGR/XGRJ.